

RESOLUCION N° 003-2004

MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, San José, a las ocho horas del tres de febrero del dos mil cuatro.

RESOLUCIÓN FINAL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS A SOLICITUD DE LA COMPAÑÍA NUMAR, SOCIEDAD ANONIMA, CONTRA LAS IMPORTACIONES DE MARGARINA DE HOJALDRE Y OLEINA DE PALMA PROVENIENTES DE COLOMBIA, PARTIDA ARANCELARIA NUMERO 1517.10 Y 1616.20 RESPECTIVAMENTE. EXPEDIENTE 001-02 DE LA OFICINA DE PRACTICAS DE COMERCIO DESLEAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDIA, ACTUALMENTE UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.

RESULTANDO

PRIMERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO.

(1) INFORME DEL ORGANO DIRECTOR

1. Que mediante auto de las catorce horas del veintiséis de enero del año dos mil cuatro, se puso el expediente público a disposición de las partes con la finalidad de que ejercieran los derechos que les garantizan los artículos 12.3 y 12.8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios. Se concedió un plazo de tres días naturales a partir de esta notificación para que presentaran los argumentos y alegatos adicionales a los ya manifestados que considerasen convenientes a sus intereses, sobre la base de toda la información que consta en el expediente. Dicho plazo venció el Viernes 30 de enero del 2004, sin que ninguna de las partes se pronunciase.
2. Que mediante auto de a las diez horas del dos de febrero del año dos mil cuatro el Órgano Director emite el informe final y recomendación al Ministro de Economía, Industria y Comercio para su consideración y emisión de la resolución final en el presente procedimiento.

3. Que este despacho decide aceptar las recomendaciones contenidas en el informe final del Órgano Director del procedimiento procediendo a emitir la presente resolución.

(2) ASPECTOS GENERALES

4. Que desde el día 07 de enero del dos mil dos, la Compañía Numar, Sociedad Anónima, presentó formal solicitud de aplicación de derechos compensatorios contra las importaciones de margarina de hojaldre y oleína de palma, partidas arancelarias número 1517.10 y 1516.20 respectivamente (véase folio 001).
5. Que en fecha 23 de enero del 2002, la Unidad de Estudios Económicos de este Ministerio presenta evaluación sobre información faltante para continuar con el análisis de la solicitud. (véase folio 356). En consecuencia y de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, en fecha 28 de febrero del 2002, se le previene a la Compañía Numar, S.A. que complete la información faltante. (véase folio 360).
6. Que mediante escrito con fecha 07 de marzo del 2002, la Compañía Numar, S.A., solicita formal prórroga de treinta días hábiles para presentar la información requerida mediante Auto de Prevención del 28 de febrero del 2002. (véase folio 371, tomo I); la cual es concedida mediante resolución de las once horas del trece de marzo del dos mil dos. La información es completada el 22 de abril del 2003, dentro del plazo concedido (véase folio 0409, tomo II).
7. Que en fecha 10 de junio se presenta ante esta Autoridad Investigadora el Análisis Jurídico Preliminar, referente a la solicitud para determinar la imposición de derechos compensatorios contra las importaciones desde Colombia, de margarina y oleína de palma. (véase folios 0504 al 0514, tomo II).
8. Que mediante el oficio DM-817-98 del 15 de octubre del 2002, en cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento Centroamericano sobre

Prácticas Desleales de Comercio, Decreto Ejecutivo N° 24868-MEIC, se notifica al Gobierno de la República de Colombia, a través de la Embajada de Colombia en Costa Rica, sobre la solicitud de inicio de una investigación tendiente a determinar la imposición de Derechos Compensatorios contra las Importaciones de Oleína de Palma y Margarina para Hojaldre, originarios de Colombia. (véase folio 541.b), tomo II).

9. Que mediante la Resolución N° 110-2002 de las catorce horas del diecisiete de octubre del 2002, se ordenó el inicio de la investigación al considerar que existían indicios suficientes para ello. El 21 de noviembre del 2002 el Gobierno de la República de Colombia, solicitó la anulación de dicha Resolución, por considerar que se violaba lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el artículo 9 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, debiéndose, en el sentido de exigir que previo a la apertura del procedimiento, se debía dar oportunidad a los países de origen o de exportación del producto investigado, de efectuar consultas con el propósito de clarificar los hechos planteados en la solicitud y brindar la posibilidad de arribar a una solución mutuamente acordada. (véase folio 0557, tomo II).

10. Que mediante resolución N° 134-2002 del veintisiete de noviembre del dos mil dos, se revoca la resolución N° 110-2002, según la cual se dispuso en su parte dispositiva lo siguiente:

“Revocar la Resolución N° 110-2002 de las catorce horas del diecisiete de octubre del 2002, con el fin de iniciar el período de consultas establecido en el artículo 13 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el artículo 9 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal”.

11. Que mediante resolución N° 001-2003, de las catorce horas del siete de enero del dos mil tres, se invitó formalmente al Gobierno de Colombia a la realización de las consultas indicadas por el artículo 13 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y el artículo 9 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal, respecto a los hechos planteados en la solicitud interpuesta ante este Despacho por la Compañía Numar Sociedad Anónima. En respuesta a ello el 25 de marzo del 2003, se recibió escrito de la señora Claudia María Uribe Pineda, Viceministra de Comercio Exterior de Colombia, mediante el cual, ese país ofrece ser anfitrión de las Consultas. (véase folio 576, tomo II). Sin embargo, posteriormente mediante nota recibida en fecha 21 de julio del 2003, el Gobierno de Colombia solicita se postergue la realización del periodo de consultas, previo análisis y respuesta de los argumentos de oposición expuestos por su gobierno en el recurso de revocatoria contra la resolución de inicio que se dirá. (véase folio 713, tomo II). Esta gestión fue contestada mediante oficio DVM-225-03, indicando la anuencia del Gobierno de Costa Rica de que se posterguen la realización del periodo de consultas hasta que no se decidiese la oposición del Gobierno de Colombia. (véase folio 715, tomo II).
12. Que mediante resolución 017-2003, de las catorce horas del 25 de abril del 2003, esta Autoridad Investigadora da por iniciada la investigación destinada a determinar la imposición de derechos compensatorios contra las importaciones de oleína de palma y margarina para hojaldre, ambos originarias de Colombia, cuya parte dispositiva estableció lo siguiente:

“1. Iniciar una investigación destinada a determinar la imposición de derechos compensatorios contra las importaciones de los siguientes productos (a) oleína de palma y (b) margarina para hojaldre; ambos originarios de la República de Colombia. El periodo por indagar

comprenderá 2 años, abarcando del 01 de enero del 2001 al 01 de enero del 2003.

2. Otorgar a las partes interesadas (productores, exportadores, importadores y Gobierno de Colombia) un plazo de 45 días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación, para realizar sus alegatos, aportar las pruebas que consideren oportunas y responder los formularios, según correspondan, que acompañan a esta resolución. Toda la documentación deberá ser presentada ante la Asesoría Legal del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), sita en Moravia, del Colegio Lincoln, 100 metros oeste, 100 metros sur y 200 metros oeste, segundo piso, Edificio del Instituto Nacional de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM).

3. Prevenir a todas las partes interesadas (productoras, importadores y Gobierno de Colombia) que tienen un plazo de hasta 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación, para formular oposición al presente procedimiento. Para tal efecto, se pone a su disposición el expediente administrativo, con los alcances y limitaciones previstos en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, que podrá ser consultado en días y horas hábiles de oficina en la Asesoría Legal del Ministerio.

4. Ordenar la publicación de esta resolución, de forma integral, en el Diario Oficial, La Gaceta, así como en un diario de circulación nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas de Comercio Desleal, Decreto N° 24868-MEIC. Ambas publicaciones correrán por cuenta de la empresa denunciante, COMPAÑÍA NUMAR, S.A.

5. Notifíquese”.

13. Que contra la resolución número 017-2003, en expediente 001-2002 Investigación por Subvenciones contra las importaciones de oleína de palma y margarina de hojaldre, originarias de Colombia, FEDEPALMA, presentó recurso de revocatoria, en tiempo y forma. (véase folio 594, tomo ii). Este

recurso es rechazado mediante resolución N° 129-2003, de las once horas veinticuatro minutos del nueve de octubre del año dos mil tres. (véase folio 0812, tomo III).

14. Que mediante escrito recibido en fecha del 23 de junio del 2003, el Gobierno de la República de Colombia, interpone en tiempo y forma, recurso de revocatoria contra la resolución 017-2003, en expediente 001-2002 Investigación por Subvenciones contra las importaciones de oleína de palma y margarina de hojaldre, originarias de Colombia. (véase folios 0602 al 0616, tomo II). Mediante resolución N° 121-2003, de las trece horas treinta minutos del 29 de setiembre del año dos mil tres, se rechaza dicho recurso de revocatoria y se ordena continuar con el proceso de consultas a la mayor brevedad posible. (véase folio 0743, tomo II).
15. Que mediante nota recibida con fecha 03 de julio del 2003, el Gobierno de Colombia, solicita la suspensión del término previsto en la resolución número 017-2003, de las 14:00 horas del 13 de mayo del 2003, para dar respuesta a los cuestionarios alegados a las partes interesadas el 23 de mayo del año en curso. (véase folio 0657, tomo II). Esta gestión es contestada mediante resolución número 131-2003, de las once horas treinta y cinco minutos del nueve de octubre del año dos mil tres, en la cual se concede un plazo de 15 días naturales a las empresas exportadoras colombianas para la presentación de la información solicitada en la resolución supra indicada. (véase folio 826, tomo III).
16. Que en fecha 23 de junio del dos mil tres, la empresa C.I. GRASAS Y ACEITES ANDINOS, S.A.-EMA, presenta oposición y revocatoria contra la resolución 017-2003, en expediente 001-2002 Investigación por Subvenciones contra las importaciones de oleína de palma y margarina de hojaldre, originarias de Colombia. (véase folio 0617, tomo II). Este recurso es rechazado

mediante resolución N° 126-2003, de las nueve horas cuarenta minutos del seis de octubre del año dos mil tres. (véase folios 0788 al 0805, tomo II).

17. Que mediante escrito de las nueve horas del día veintitrés de junio del dos mil tres, la entidad denominada PREMEZCLAS INDUSTRIALES PARA PANADERIA, S.A., interpone formal recurso de revocatoria contra la Resolución número 017-2003 en expediente 001-2002 Investigación por Subvenciones contra las importaciones de oleína de palma y margarina de hojaldre, originarias de Colombia. (véase folio 0631 al 0648, tomo II). Este recursos es rechazado mediante resolución N° 133-2003, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del 20 de octubre del 2003. No obstante la Autoridad Investigadora ordena adecuar el tratamiento que se le había venido dando a la información. De esta forma la parte dispositiva de esta resolución estableció lo siguiente:

- “1. Se rechaza el recurso de revocatoria por improcedente.*
- 2. Se confirma la resolución impugnada y se ordena continuar con el proceso de consultas con la mayor brevedad posible.*
- 3. Ordénese a la Unidad de Estudios Económicos preparar una versión pública del informe técnico EE-09-2002-VC.*
- 4. Ordénese a las partes interesadas que hayan presentado información confidencial sin los respectivos resúmenes públicos, proceder a entregarlos según lo dicho en esta resolución.*
- 5. Conforme se vaya recibiendo la información ordenada en esta resolución, póngase a disposición de las partes interesadas por un plazo prudencial para que realicen sus observaciones.*
- 6. Notifíquese”.*

18. Que mediante escrito recibido el 30 de junio del 2003, la Empresa Grasas y Aceites Andinos, S.A., -EMA, solicita prórroga del plazo para completar el cuestionario “ guía para las Empresas Exportadoras”, referente a la

Investigación por subvenciones contra las importaciones de oleína de palma y margarina para hojaldre originarias de Colombia. (véase folio 0649, tomo II). Previo a concederse la prórroga solicitada el día 08 de julio del 2003, la empresa Grasas y Aceites Andinos, S.A., -EMA, remite en original y tres copias confidencial y pública la contestación del formulario guía, para empresas exportadoras investigadas por subsidios. Por lo anterior, no resultó necesario resolver dicha solicitud (véase folio 0661 al 0712, tomo II).

19. Que mediante escrito, recibido en fecha 01 de julio del 2003, la Industria denominada Premezclas Industriales para Panadería, S.A., solicita se suspendan los plazos establecidos en los puntos dos y tres del por tanto de la resolución número 017-2003, de las 14:00 horas del 13 de mayo del 2003. En dicha resolución se concedió un plazo de 45 días naturales, para realizar alegatos, aportar las pruebas que se consideren oportunas y responder los formularios. (véase folio 0653, tomo II).
20. Que mediante resolución número 134-2003, de las catorce horas cincuenta minutos del 20 de octubre del dos mil tres, se concede un plazo de 10 días hábiles a PREMEZCLAS INDUSTRIALES PARA PANADERIA, S.A., para la presentación de la información solicitada en la resolución indicada supra. (véase folio 0869 al 874, tomo III).
21. Que mediante nota recibida con fecha 01 de julio del 2003, la empresa PREMEZCLAS INDUSTRIALES PARA PANADERIA, S.A., solicita de nuevo, copia del informe económico, en expediente 001-2002 “Investigación por Subvenciones contra las importaciones de oleína de palma y margarina de hojaldre, originaria de Colombia”.(véase folio 0650, tomo II).
22. Que mediante resolución número 135-2003, de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del 20 octubre del dos mil tres, se resuelve informar de manera inmediata a las partes interesadas, en especial a la industria PREMEZCLAS

INDUSTRIALES PARA PANADERIA, S.A., sobre la incorporación al expediente de la versión pública del informe EE-09-2002, una vez que la Unidad de Estudios Económicos presente este documento. (véase folio 0873, tomo III).

23. Que mediante escrito recibido con fecha 01 de julio del 2003, la industria PREMEZCLAS INDUSTRIALES PARA PANADERIA, S.A., solicita se les remita las actas de la Comisión Técnica Antidumping, creada por la ley 2426, de los dos últimos años para su debida copia, y copia del Informe previo de la Comisión Antidumping (sic), creada por esta ley y que no consta en el expediente. (véase folio 0652, tomo II).
24. Que mediante resolución número 136-2003, de las quince horas cinco minutos del 20 de octubre del año 2003, se rechaza la solicitud por improcedente y se remite al solicitante a lo resuelto en la resolución número 133-2003. (véase folio 0877, tomo III).
25. Que el día 29 de octubre del 2003, la Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, entrega el informe técnico inicial EE-09-2002 VP, en su versión pública, relativo al procedimiento administrativo para la imposición de medidas compensatorias a la importación de oleína de palma y margarina de hojaldre de Colombia (véase folio 0886 al 0902).
26. Que mediante auto de las catorce horas treinta minutos del 07 de noviembre del dos mil tres, se les informa a las partes interesadas que se ha incorporado al expediente la versión pública del informe económico EE-09-2002, se pone a disposición el mismo para que lo puedan tomar en consideración en cualquier gestión que consideren a bien en defensa de sus intereses. (véase folio 915).
27. Que consta en el expediente que tanto el Gobierno de Colombia como el Gobierno de Costa Rica realizaron múltiples gestiones tendientes a llevar a

cabo consultas en este proceso. (véase folios 626 al 627, 599, 658.). Finalmente mediante resolución número 127-2003, de las trece horas treinta minutos del 08 de octubre del dos mil tres, esta Autoridad Investigadora estableció el lugar donde se llevarían a cabo las consultas, indicando lo siguiente:

“Se establece que las consultas se deberán llevar a cabo en la sede de la autoridad investigadora en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Edificio IFAM, ubicado Los Colegios de Moravia, San José, Costa Rica, preferiblemente dentro de un plazo que no deberá ser superior a los treinta días. Se solicita al Gobierno de Colombia, acreditar a la brevedad posible a sus delegados y señalar la fecha en la que se daría inicio a estas Consultas. Notifíquese”.

28. Que mediante escrito recibido el 14 de noviembre del 2003, el Gobierno de Colombia, hace del conocimiento del Gobierno de Costa Rica, que de conformidad con lo establecido en la resolución 127-2003, de las trece horas treinta minutos del 08 de octubre del dos mil tres, sería imposible atender las consultas dentro del plazo previsto, por tanto propuso como fecha para la realización de las consultas el día 28 de noviembre del 2003. (véase folio 904, tomo III).

29. Que mediante resolución número 139-2003, de las catorce horas treinta minutos del cinco de noviembre del año dos mil tres, esta Autoridad Investigadora, atiende la solicitud de prórroga del Gobierno de Colombia, para la celebración de consultas y establece como fecha para la realización de las mismas el día 28 de noviembre del 2003, a partir de las 9:00 a.m., a realizarse en la sede de la autoridad investigadora en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio. (véase folio 0905, tomo III).

30. Que mediante escrito recibido el día 10 de diciembre del dos mil tres, el Gobierno de Colombia solicita que se aclare cuál es el término que tiene ese

país y, de ser posible, la fecha exacta para dar respuesta a los cuestionarios allegados a las partes interesadas, el día 23 de mayo del año dos mil tres. (véase folio 0913,tomo III).

31. Que mediante resolución número 146-2003, de las quince horas treinta minutos del diez de noviembre del año dos mil tres, se aclaran las fechas límites para la presentación de la información solicitada, cuya parte dispositiva estableció lo siguiente:

“1. Se aclaran las resoluciones mencionadas supra en el sentido de que las fechas límite para la presentación de la información solicitada es la siguiente:

- En el caso del Gobierno de Colombia el plazo vencerá el día 02 de diciembre del 2003.*
- En el caso de Fedepalma el plazo vencerá el día 16 de diciembre del 2003.*
- En el caso de Premezclas Industriales para Panadería, S.A., el plazo vencerá el día 29 de diciembre del 2003, salvo que el Gobierno Central establezca algún tipo de política que ordene el cierre del Ministerio durante las fechas festivas de fin de años en cuyo caso los días en que permanezca cerrado deberán reponerse durante los días hábiles inmediatamente siguiente.*

2. Notifíquese”.

32. Que el día 03 de noviembre del 2003, la Unidad de Estudios Económicos del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, entrega el informe técnico EE-23-03, en su versión pública, relativo al procedimiento administrativo para la imposición de medidas compensatorias a la importación de oleína de palma y margarina de hojaldre de Colombia (véase folio 0922 al 0924).

33. Que mediante auto de las quince horas treinta minutos del diecisiete de noviembre del dos mil tres, se les informa a las partes interesadas que se ha incorporado al expediente la versión pública del informe económico EE-23-03, se pone el mismo para que lo puedan tomar en consideración en cualquier gestión que consideren a bien en defensa de sus intereses.(véase folio 944).
34. Que mediante nota recibida con fecha 12 de noviembre del 2003, la Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite de Colombia (FEDEPALMA), interpone Incidente de Nulidad Absoluta de todo lo actuado, en cuanto a los plazos para la presentación de formularios, por su representada. (véase folio 0925, tomo III). Esta gestión es rechazada mediante resolución número 147-2003, de las diez horas del 17 de noviembre del 2003. (véase folio 941, tomo III).
35. Que mediante resolución número 137 de las catorce horas treinta minutos del 22 de octubre del dos mil tres, esta Autoridad Investigadora solicita a las empresas Compañía Numar, S.A., y C.I. Grasas y Aceites Andinos, S.A., EMA, proceder a aportar los resúmenes públicos de su información confidencial, bajo el apercibimiento de que la negativa a ello implicará que la misma no sea tenida en cuenta. Se concede a las partes un plazo de 10 días hábiles. (véase folio 0836, tomo III).
36. Que mediante escrito recibido en fecha 12 de noviembre del dos mil tres, la Compañía Numar, S.A., dentro del plazo otorgado mediante la resolución número 137 de las catorce horas treinta minutos del 22 de octubre del dos mil tres, aportó los resúmenes públicos de la información presentada como confidencial. (véase folios 927 al 928).
37. Que mediante auto de las dieciséis horas del 20 de noviembre del año dos mil tres, esta Autoridad Investigadora, de conformidad con lo establecido por los artículos 214 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración

Pública, procede a instaurar un órgano unipersonal director del procedimiento y se nombra como tal a Douglas Alvarado Castro. (véase folio 0946, tomo III).

38. Que mediante auto del Organo Director de Procedimiento, de las diez horas del veintisiete de noviembre del año dos mil tres, se hace del conocimiento de la conformación de la delegación de Colombia, que participó en las consultas convocadas para el día 28 de noviembre del 2003. Asimismo, se señala la conformación de la delegación por el Gobierno de Costa Rica; a saber: L.I.M. Douglas Alvarado Castro, Encargado de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia y Presidente Órgano Director del Procedimiento y el Máster Francisco Sancho Villalobos, quien se designó en ese acto como Asesor Económico del Órgano Director para este procedimiento, El Órgano Director del Procedimiento contó con el Lic. Hugo Amores Vargas y la Bach. Odalis Vega Calvo; funcionarios de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos en su condición de asesores legales. (véase folio 0956, tomo III).

39. Que mediante oficio OPCDMS-021-2003, del 28 de noviembre del 2003, el Órgano Director del Procedimiento, solicita a la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, la siguiente información:

“PRIMERO: Confirmar las partidas arancelarias a 8 dígitos bajo las cuales se clasifican los productos siguientes:

- *Oleína de palma*
- *Margarina de Hojaldre*

SEGUNDO: Una vez confirmadas las partidas arancelarias a 8 dígitos, se nos indique que otros productos están comprendidos por dichas partidas arancelarias

TERCERO: Se nos facilite la estadística de las importaciones totales y por origen de las partidas que ustedes consideraron correspondientes de conformidad con el punto uno anterior para los

periodos que corren de 1998 hasta el presente". (véase folios 0963 al 0964).

40. Que mediante comunicación con fecha 02 de diciembre del 2003, el gobierno de Colombia, aporta las respuestas al cuestionario enviado por el gobierno de Costa Rica en el marco de la investigación tendiente a determinar la imposición de derechos compensatorios, contra las importaciones de oleína de palma y margarina de hojaldre originarias de Colombia. (véase folios 0965 al 0987).
41. Que mediante auto del Órgano Director de Procedimiento, de las nueve horas del quince de diciembre del año dos mil tres, se tiene por contestados en tiempo y forma los cuestionarios solicitados al Gobierno de Colombia, toda la información fue presentada en una única versión pública la cual se procede a incorporar al expediente. (véase folio 0988).
42. Que escrito recibido en fecha 05 de enero del dos mil cuatro, el gobierno de Colombia, de conformidad con lo acordado en la reunión del 28 de noviembre del dos mil tres, remite información relacionada con los instrumentos de política comercial, utilizados por la Comunidad Andina CAN), en particular lo referente al Sistema Andino de Franjas de Precios para el caso del aceite de palma. (véase folios 0996 al 1002).

(3) COMPROMISO VOLUNTARIO

43. Que mediante nota recibida en fecha 05 de enero del dos mil cuatro, el Gobierno de Colombia, presenta una oferta de compromiso voluntario sobre la eliminación de subsidios, suscrita conjuntamente por este y por FEDEPALMA, entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones (FEP). (véase folios 1006 al 1009).

(4) SOBRE NULIDADES Y DEFECTOS PROCESALES.

44. Que revisado el expediente el principio de transparencia ha sido cumplido a cabalidad toda vez que se procedió a realizar las comunicaciones a los gobiernos, organismos internacionales, así como las publicaciones de ley, en todos aquellos casos en que resulta obligatorio.
45. Que revisado el expediente igualmente no existen vicios de notificación en el tanto los actos administrativos fueron debidamente notificados a las partes interesadas, siendo éstas el Gobierno de la República de Colombia, la empresa exportadora Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite de Colombia (FEDEPALMA), la empresa importadora Premezclas Industriales para Panadería, S.A. y la empresa productora nacional NUMAR, S.A.
46. Que si bien a lo largo del procedimiento han existido errores y vicios en el curso normal del procedimiento, todos ellos han sido debidamente corregidos de forma que no se observa que subsistan ningún tipo de defectos u omisiones que puedan afectar la validez de las actuaciones de esta Autoridad Investigadora, según revisión de la Asesoría Jurídica de este Despacho.

CONSIDERANDO

PRIMERO. LA SUBVENCIÓN: ANÁLISIS ESTRICTAMENTE JURÍDICO

47. La empresa solicitante ha fundamentado su solicitud en el hecho de que el Gobierno de Colombia promulgó la Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, Ley 101, de fecha 23 de diciembre de 1993. Esta ley estableció un régimen de apoyo a distintos sectores agropecuarios y pesqueros mediante mecanismos basados principalmente en un sistema de tasas parafiscales. Esta normativa determinó las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales del sector agropecuario, y además estableció los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios. Esta

normativa dispuso que dichas contribuciones parafiscales se inviertan en el mismo sector que los suministra con el objetivo de fomentar las exportaciones, según se desprende del artículo 32 inciso 4 de dicha ley.

48. Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios son administrados por la entidad gremial correspondiente, que para el presente caso resulta ser Fedepalma. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 101 los recursos de los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios y pesqueros provendrán de las siguientes fuentes:

Las cesiones de estabilización que los productores y vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 40° de la presente Ley.

Las sumas que los Fondos Parafiscales Agropecuarios o Pesqueros, a los cuales se refiere el Capítulo V de la presente Ley, destinen a favor de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros.

Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización.

Los recursos que les aporten entidades públicas o personas neutrales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto.

Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos de los Fondos en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.

49. La denunciante en relación con este aspecto indicó: “el Fondo de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios pretende equilibrar los precios pagados al empresario agrícola por sus ventas en los mercados interno y de exportación. El equilibrio se consigue mediante la transferencia de recursos

provenientes de las ventas en el mercado más favorable (el nacional) para compensar las ventas en el mercado de precio menos favorable (mercado internacional). El procedimiento mediante el cual funciona el fondo es sencillo: existe un precio de referencia interno y un precio de mercado internacional; además se establece un porcentaje entre ambos precios que es lo que, por un lado, se cederá al fondo y con el que, por el otro, se compensará a los productores, vendedores o exportadores.

50. Adicionalmente reclama la solicitante, que los efectos de dicho sistema de compensación o fondo de estabilización se ven maximizados por la política arancelaria colombiana, en la cual aparece la existencia de un sistema de franja de precios el cual modifica el arancel que se cobra a las mercancías que compiten en el mercado interno. El Gobierno Colombiano se asegura así, a criterio del solicitante, que siempre existan precios más altos en el mercado interno, que permitan subsidiar las exportaciones y así colocar sus productos a un precio más bajo en el mercado internacional.
51. Considera que la combinación de ambos mecanismos, provoca un sostenimiento de los precios que induce a un incremento indebido de las exportaciones colombiana y que ocasiona un perjuicio serio a los intereses de Costa Rica, y un daño importante a una rama de la producción nacional.
52. Por su parte, el Gobierno de Colombia ha argumentado en múltiples ocasiones que el Fondo de Estabilización de Precios, tal y como ha sido constituido no constituye un subsidio a las exportaciones en la medida en que Colombia, como país netamente importador, es tomador de precios y no tiene capacidad de fijar o influir en la determinación de los precios internacionales de estos productos. Por consiguiente, los productos colombianos objeto de investigación se exportan al precio internacional. Las compensaciones otorgadas por el

Fondo de Estabilización de Precios se derivan de recursos provenientes del mismo sector que las percibe.

53. Resulta importante en este momento establecer una definición de subvención de conformidad con la normativa internacional. Para ello debemos remitirnos a lo estipulado en los artículos VI y XVI del GATT de 1994, además del Acuerdo sobre subvenciones y derechos compensatorios aprobado en el Acta Final de la Ronda Uruguay. Se ha dicho que el artículo VI y el artículo XVI del GATT de 1994 si bien tocan el mismo tema, ambos responden a finalidades completamente diferentes: en tanto que el primero reconoce el derecho de adoptar medidas unilaterales para compensar las subvenciones, el segundo establece normas de conducta y procedimientos en relación con éstas.
54. El texto original de GATT pretende autorizar la posibilidad de contrarrestar todos los efectos provocados sobre el comercio por una subvención concedida a los productores de un producto mediante la percepción de derechos compensatorios. Desde el inicio de GATT se realizaron esfuerzos por definir el concepto de subvención y los alcances que se le podrían conceder a dicho término. De esta forma

“En el segundo informe del Grupo de Expertos que examinó los derechos antidumping y los derechos compensatorios se dice lo siguiente:

En lo que concierne al alcance que conviene atribuir al término "subvenciones", la gran mayoría del Grupo entendió que no podía tratarse sino de subvenciones otorgadas por gobiernos u organismos paragubernamentales. Por el contrario, tres expertos estimaron que era menester interpretar dicho término de manera más amplia y que abarcaba todas las subvenciones, cualquiera que sean su carácter y su origen y, por lo tanto, con inclusión de las concedidas por organismos particulares. Se decidió, por último, que no atañe

exclusivamente a entregas efectivas sino que se refiere también a medidas que tengan un efecto equivalente.”¹

55. Este concepto sería definido con mayor precisión en las Rondas de Tokio y Uruguay, concluyendo con la redacción del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios; sin embargo es posible adelantar que la definición se ha perfilado a cubrir en general cualquier tipo de contribución financiera gestionada directamente por un entidad pública o inclusive por una entidad privada a instancia y cargo de un ente público.

56. Por su parte el Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios aprobado como parte del Acta Final de la Ronda Uruguay, viene a complementar los artículos VI y XVI del GATT de 1994. En su primera parte el Acuerdo contiene una serie de disposiciones generales, entre las que destacan la definición de Subvención que la cual para efectos de análisis se divide en párrafos:

“Artículo 1

Definición de subvención

1.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un Miembro (denominados en el presente Acuerdo "gobierno"), es decir:”

57. En esta primera parte de la definición se llama la atención de que será subvención cualquier contribución financiera de un ente público al sector productivo. Los siguientes párrafos ayudan a delimitar el tipo de contribución financiera a la que se está haciendo referencia.

¹L/1141, adoptado el 27 de mayo de 1960, 9S/208, 215, párr. 34.

i) cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);

58. Sin duda alguna que la entrega directa de fondos a los sectores productivos debe ser considerado como una de las categorías de contribución financiera objeto de regulación.

ii) cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales);

59. En segundo lugar tenemos todo el universo de exoneraciones tributarias. En el cual encontramos exoneraciones tanto de impuestos directos como indirectos, generales y específicos, pero cuyo contenido principal es relevar al empresario del pago de impuestos. El contenido de este párrafo fue ampliado en el acuerdo mediante el empleo de una nota al pie que indica *“De conformidad con las disposiciones del artículo XVI del GATT de 1994 (Nota al artículo XVI), y las disposiciones de los anexos I a III del presente Acuerdo, no se considerarán subvenciones la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando éste se destine al consumo interno, ni la remisión de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales adeudados o abonados.”* Con esto se excluye aquellas exoneraciones a productos cuyo destino sea el mercado interno, en otras palabras, si la exoneración al impuesto es dada en condiciones de favorecer el consumo de cierto tipo de productos en el mercado nacional.

iii) cuando un gobierno proporcione bienes o servicios -que no sean de infraestructura general- o compre bienes;

60. El concepto de bienes o servicios que no sean de infraestructura general, se estaría refiriendo a condiciones facilitadas por los entes públicos, que

normalmente no son concedidas. Es decir, si por ejemplo, entes públicos brindasen en forma gratuita transporte de cualquier naturaleza entre los centros de producción y los puntos de exportación en las distintas aduanas del país. Otro caso podría ser el suministro de electricidad, agua, o telecomunicaciones en forma gratuita a los productores nacionales, siendo lo normal que se pague por dichos servicios.

iv) cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos;

61. En los tres primeros casos, la contribución financiera era brindada de manera directa a través de los medios señalados: transferencia económica, exoneración, y suministro de bienes o servicios. En el numeral cuarto, estaríamos ante una contribución financiera indirecta, en el sentido de que el Gobierno le ha encargado a algún ente privado que lo realice a cuenta suya con fondos públicos.

o

a) 2) cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994;

62. A manera de conclusión se puede afirmar entonces que revisada la estructura jurídica del Fondo de Estabilización de Precios contenida en la Ley 101 de 1993 de la República de Colombia, se ha establecido una subvención. Dicha subvención no ha sido debidamente notificada a ninguno de los correspondientes órganos de la Organización Mundial del Comercio, y como lógica consecuencia tampoco se ha asumido ningún tipo de medida sobre el mismo. Este fondo se puede llegar a nutrir a través de fondos públicos, por lo

que es claro que jurídicamente la aplicación de este mecanismo constituye una subvención en el momento en que se reciban dichos fondos públicos.

SEGUNDO: SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y EL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES.

63. Consecuencia de las consultas, tal y como consta en el expediente, el órgano director del procedimiento a solicitud de la delegación del Gobierno de Colombia, requirió a la Dirección General de Aduanas brindar información específica sobre la clasificación arancelaria correspondiente a los productos investigados así como confirmar las estadísticas sobre las importaciones totales y por origen de las partidas correspondientes para los períodos que corren de 1998 hasta el presente. Debe indicarse que si bien el período de investigación corría del 1 de enero del año 2001 al 1 de enero al 2003, el órgano director en aplicación del artículo 221 solicitó información estadística que supera los límites de dicho período con la finalidad de poder tener un criterio más amplio sobre la evolución del mercado durante dicho plazo. Esta gestión fue respondida el día 23 de Enero de 2004, mediante oficio DIV-ERD-001-2004. (Véase folios 1010 a 1012). Esta información fue procesada por la Unidad de Estudios Económicos, la cual resulta contenida en el informe ***.

64. De conformidad con el criterio técnico emitido por el Ministerio de Hacienda, la Margarina de Hojaldre se clasifica mediante la partida arancelaria 1517.10. Al respecto se hicieron las siguientes observaciones:

“Partida 1517.10 y 1517.90: En la partida 1517.90.10.00 se clasifica específicamente la margarina que se presenta en estado no líquida (pastosa, sólida, etc.). Por el contrario, si se trata de una margarina líquida se clasifica en una apertura residual 1517.90.90 que comprende además de la margarina líquida, mezclas o

preparaciones alimenticias de grasas o aceites del capítulo 15, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida 15.16, exceptuando de esa apertura las dos siguientes mercancías:

Las preparaciones a base de mezclas de grasas con adición de aromatizantes, para elaborar productos alimenticios, que están comprendidos en la apertura 151790.10.00 y

Las preparaciones a base de aceites vegetales hidrogenados, con adición de carbonato de magnesio, para el moldeado de productos de confitería y panadería, apertura 151790.20.00”

65. Así mismo, el Ministerio de Hacienda informó que el volumen de las importaciones de este producto había evolucionado para esta partida arancelaria según se muestra en el siguiente cuadro:

IMPORTACIONES DE LA PARTIDA ARANCELARIA 1517100000 ^{1/}
DURANTE EL PERIODO 1998 -2003
TOTALES Y PROVENIENTES DE COLOMBIA EN KG Y EN US \$

Año	Importaciones totales		Importaciones provenientes de Colombia (kg y \$)		Importaciones provenientes de Colombia respecto al total	
	KG	US \$	KG	US \$	KG	US \$
1998	109.147,00	148.367,14	0,00	0,00	0,00%	0,00%
1999	841.716,00	946.065,23	0,00	0,00	0,00%	0,00%
2000	1.195.999,00	1.089.854,91	20.500	13.370,78	1,71%	1,23%
2001	3.115.566,71	2.597.773,33	146.917	89.697,15	4,72%	3,45%
2002	1.325.552,02	1.274.736,77	74.581,53	46.856,70	5,63%	3,68%
2003 ^{1/}	3.022.987,11	2.635.842,88	37.417,10	22.350,50	1,24%	0,85%
Total	9.610.967,84	8.692.640,26	279.415,66	172.275,13	2,91%	1,98%

^{1/} 1517100000 Margarinas de hojaldre

Fuente: Elaborado en la Unidad de Estudios Económicos con información del Departamento de Estadística, Dirección General de Aduanas.

66. De conformidad con el artículo 27.10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios, se debe dar por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo miembro tan pronto como la autoridad competente determine que el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del 4 por ciento constituyan en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador. No obstante en el presente asunto, las importaciones de margarina de hojaldre para el período objeto de investigación mostró niveles del 4.72% para el año 2001 y del 5.63% para el año 2002; en el tanto en ambos años fue superior al 4% indicado en el artículo citado, no se está ante un volumen de importaciones insignificantes, que justifique el archivo del expediente respecto de este producto.

67. En relación con las importaciones de Oleína de Palma, el criterio de la Dirección General de Aduanas, ente oficial para definir la clasificación de una mercadería es que corresponde clasificarse bajo la partida arancelaria **Partida 1511.90**: En la subpartida 151190.90 se comprende el aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, siempre que se presente **no en bruto**. A nivel de apertura nacional el aceite, estearina y oleína, de palma refinados se clasifica en la apertura 1511.90.90.1, ubicándose en la apertura 151190.90.11 específicamente la estearina y en la 15190.90.19 Los demás, es decir el aceite y oleína, de palma refinados

68. Ahora bien, si nos basamos únicamente en esta clasificación arancelaria tendríamos que la estadística en dicha partida para las importaciones

provenientes de Colombia serían de 0% para los últimos 5 años. Dicha conclusión se puede obtener de lo que muestra el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1
 IMPORTACIONES DE LA PARTIDA ARANCELARIA 1511909019 ^{1/}
 DURANTE EL PERIODO 1998 -2003
 TOTALES Y PROVENIENTES DE COLOMBIA EN KG Y EN US \$

Año	Importaciones totales		Importaciones provenientes de Colombia (kg y \$)		Importaciones provenientes de Colombia respecto al total	
	KG	US \$	KG	US \$	KG	US \$
1998	0	0	0	0	0,00%	0,00%
1999	0	0	0	0	0,00%	0,00%
2000	0	0	0	0	0,00%	0,00%
2001	0	0	0	0	0,00%	0,00%
2002	19.380	15.952,00	0	0	0,00%	0,00%
2003 ^{1/}	102.777,00	85.097,42	0	0	0,00%	0,00%
Total	122.157,00	101.049,42	0,00	0,00	0,00%	0,00%

^{1/} 1511909019 Oleína de palma

Fuente: Elaborado en la Unidad de Estudios Económicos con información del Departamento de Estadística, Dirección General de Aduanas.

69.No obstante, esta autoridad investigadora no puede dejar de tener en cuenta que los exportadores de Colombia y el mismo Gobierno de dicha República han reconocido la realización de exportaciones de oleína de palma a nuestro país. Por su parte la empresa NUMAR S.A. ha indicado que la oleína de palma se ha venido clasificando bajo la partida arancelaria 1516.20, la cual se describe como grasas y aceites vegetales y sus fracciones. Es evidente que la práctica aduanera no ha sido la correcta y que ha existido una mala práctica en la clasificación arancelaria, lo cual resulta perjudicial a los efectos de la presente investigación debido a que esta autoridad investigadora no cuenta con información exacta para poder determinar los volúmenes de importación totales y el porcentaje que de ellos corresponde a las importaciones

procedentes de Colombia. Sin lugar a duda para efectos de prueba, la Dirección General de Aduanas del Gobierno de Costa Rica resultaba ser en principio la fuente primaria para poder determinar la información estadística necesaria, pero en estas condiciones la información existente en el expediente impide realizar una determinación precisa de los niveles partiendo de la información provista para la partida arancelaria 1511.90

70. Partiendo de las afirmaciones de la rama de producción nacional costarricense, en el sentido de que las importaciones de oleína de palma se tramitaron clasificándose bajo la partida número 1516.20, resulta importante y posible tomar en cuenta el nivel de importaciones provenientes de Colombia para dicha partida y analizarlas a la luz de la sana crítica, tal y como lo ordena el artículo 298.2 de la Ley General de la Administración Pública.

71. De esta forma y en relación con la información estadística de la partida arancelaria 1516.20 correspondiente al período de investigación, se debe indicar que las importaciones para el año 2001 corresponden a un 8.95%, mientras que para el año siguiente las mismas decrecieron representando apenas un 1.18% en el año 2002. Partiendo del error en la clasificación arancelaria, e inclusive sumando los porcentajes de ambas partidas, para el año 2002, no se llega a superar el nivel de insignificancia dispuesto en el artículo 27.10.b) del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios, al afirmar que:

27.10 Se dará por terminada toda investigación en materia de derechos compensatorios sobre un producto originario de un país en desarrollo Miembro tan pronto como las autoridades competentes determinen que:

...

b) el volumen de las importaciones subvencionadas representa menos del 4 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el

Miembro importador, a menos que las importaciones procedentes de países en desarrollo Miembros cuya proporción individual de las importaciones totales represente menos del 4 por ciento constituyan en conjunto más del 9 por ciento de las importaciones totales del producto similar en el Miembro importador.”

72. Con base en lo anterior es posible afirmar que las importaciones provenientes de Colombia en ninguna de las partidas arancelarias supera el 4%, tanto analizadas en forma conjunta o por separado. Al no ser posible para esta autoridad investigadora afirmar que las importaciones de oleína de palma superen el nivel de importaciones exigido por el artículo de cita, se debe proceder conforme a su letra y conforme con lo dicho en el artículo 17 del Reglamento Centroamericano sobre Prácticas Desleales de Comercio, que cito a continuación:

ARTICULO 17. (Terminación de la investigación). *Se dará por terminada la investigación, si se determina que el margen de dumping o la cuantía de la subvención es de mínimos o que el volumen de las importaciones o el daño son insignificantes.*

73. Por todo lo indicado, corresponde en este acto dar por concluida la investigación respecto del producto definido como “oleína de palma”, y que según el criterio técnico brindado por la Dirección General de Aduanas corresponde a la partida arancelaria 1511.90; pero que se ha venido clasificando en otras partidas, aparentemente entre ellas la 1516.20. No obstante, esta Autoridad Investigadora considera conveniente formular recomendación a la Dirección General de Aduanas, para que se tomen las medidas necesarias para corregir los errores de clasificación arancelaria, de forma tal que a futuro pueda contarse con los datos estadísticos correctos y necesarios para valorar los efectos de dichas importaciones correctamente.

Conclusión sobre el volumen de las importaciones

74. Esta autoridad investigadora debe resolver con base en la información existente en el expediente en aplicación de los criterios de la sana crítica, por lo que haciendo uso de esta técnica de razonamiento jurídico, se debe ordenar el archivo del expediente para la oleína de palma en el tanto las importaciones de este producto resultan insignificantes (inferior al 4% del volumen de las importaciones totales); sin embargo lo mismo no se puede afirmar en cuanto a la margarina de hojaldre, la cual si supera dicho nivel.

TERCERO: SOBRE EL COMPROMISO DEL GOBIERNO DE COLOMBIA

75. Como resultado de las consultas llevadas a cabo el día 28 de noviembre del 2003 en las oficinas del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el día 5 de enero del 2004 el Gobierno de Colombia y FEDEPALMA presentaron en forma conjunta ante esta autoridad investigadora una oferta de compromiso voluntario y solicitan a su vez se de por terminada la presente investigación. (folios 1006-1009).

76. El Gobierno de Colombia indica que si bien el hecho de que la Ley 101 de 1993 establece la posibilidad de que se reciban fondos públicos en el Fondo de Estabilización de Precios en la práctica las compensaciones se han obtenido únicamente a partir de contribuciones originarias del sector privado. De esta forma ofrecen un compromiso tanto el ente administrador del Fondo, es decir FEDEPALMA, como el Gobierno mismo de Colombia, y en el cual se garantiza que los productos investigados que se vayan a exportar el mercado costarricense no tendrán los beneficios derivados de compensaciones de estabilización que provengan de recursos del presupuesto nacional de Colombia.

77. En dicho compromiso se manifiesta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Primero: La Federación Nacional de Cultivadores de Palma de Aceite, Fedepalma, es una entidad gremial de derecho privado, sin ánimo de lucro, cuyo representante legal es el señor JENS MESA DISHINGTON; identificado con cédula de ciudadanía número 10082328, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 21 de noviembre de 2003, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, Sede Norte.

Segundo: FEDEPALMA como la entidad administradora del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones (FEP), de conformidad con el artículo 4, del decreto 2354 de 1996 y de acuerdo a lo establecido por el artículo 46 de la Ley 101 de 1993, es competente para expedir actos y medidas administrativas así como para suscribir contratos o convenios para el cumplimiento de sus objetivos.

Tercero: El Ministerio de Economía, Industria y Comercio de Costa Rica, en el marco del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (ASMC), mediante Resolución 017 – 2003, inició una investigación con el propósito de determinar la imposición de derechos compensatorios contra las importaciones de oleína de palma y margarina para hojaldre clasificadas por las subpartidas 15.16.20 y 15.17.10, originarias de Colombia

Cuarto: En desarrollo del artículo 13.1 del ASMC, los Gobiernos de Costa Rica y Colombia celebraron consultas el pasado 28 de noviembre en la ciudad de San José, con el fin de dilucidar la situación y llegar a una solución mutuamente convenida, en el marco del artículo 18 del ASMC.

Quinto: Como resultado de las consultas las partes acordaron:

Colombia propiciará la firma de un compromiso voluntario según el cual no se otorgará compensaciones de estabilización a los productores, vendedores o exportadores de aceite de palma crudo y de aceite de palmiste crudo, que provengan recursos del

Presupuesto Nacional de la República de Colombia. En consecuencia las exportaciones colombianas de oleína de palma y margarina para hojaldre, productos extraídos del aceite de palma, no tendrán beneficios derivados de compensaciones de estabilización, que provengan de recursos del presupuesto nacional de Colombia, como hasta la fecha no lo han tenido.

El compromiso contará con el aval del Gobierno de Colombia, preverá el suministro periódico de información relativa a su cumplimiento y permitirá su verificación, cuando Costa Rica lo considere pertinente.

Costa Rica evaluará con prontitud el compromiso y si resultare satisfactorio para su gobierno cerrará inmediatamente la investigación contra las importaciones de oleína de palma y margarina para hojaldre clasificadas por las subpartidas 15.16.20 y 15.17.10, originarias de Colombia.

En virtud de las consideraciones anteriores FEDEPALMA se compromete con el Gobierno de Costa Rica a:

- 1. No utilizar ningún tipo de recursos provenientes del Presupuesto Nacional de la República de Colombia, para otorgar compensaciones de estabilización a productores, vendedores o exportadores de aceite de palma crudo y aceite de palmiste crudo, que pudieran ser utilizados en la fabricación de oleína de palma y margarina para hojaldre que sean exportadas a la República de Costa Rica, como hasta la fecha no ha sucedido.*
- 2. Suministrar de manera periódica, o en el momento en que sea solicitada por el Gobierno de Costa Rica, información relativa al cumplimiento del compromiso, permitiendo su verificación en la oportunidad que ese mismo gobierno considere pertinente.*

En constancia se firma en Bogotá D.C., Colombia a los 18 días del mes de diciembre de 2003 por:

Jens Mesa Dishington

*Representante Legal
Industria y Turismo*

Jorge H Botero

Ministro de Comercio,

(1) Valoración del Compromiso

78.:De conformidad con el artículo 18.1 del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios se podrán suspender o dar por terminado los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos compensatorios si se recibe la oferta de compromisos voluntarios satisfactorios con arreglo al cual, en este caso, el Gobierno de Colombia ha convenido en adoptar medidas respecto de sus efectos. Adicionalmente es importante indicar que de conformidad con el artículo 13.1 la realización de las consultas en un procedimiento por subvenciones es propiciar una solución mutuamente convenida entre los miembros en una fase inicial del procedimiento.

79. Corresponde dentro del mejor espíritu del acuerdo interpretar el artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios, especialmente en cuanto a lo mencionado en su párrafo segundo al requerir que la aceptación de cualquier compromiso debe darse sujeto a la determinación preliminar positiva de la existencia de subvención y de daño causado por esa subvención. Ante lo cual, es indispensable indicar que según lo dicho en el párrafo 59 de esta resolución se arriba a la conclusión de que lo dispuesto por la Ley 101 de 1993 del Gobierno de Colombia efectivamente constituye una subvención. En cuanto al requerimiento de daño, debemos remitirnos a lo señalado en la resolución de inicio en el sentido de que la autoridad investigadora consideró que existían indicios suficientes sobre la existencia de daño.

80. En materia de daño la resolución 17-2002 indicó que:

“Si las importaciones subsidiadas siguen ingresando al país en los términos actuales y, en consecuencia, los precios deban mantenerse en los niveles de hoy o, peor aún, reducirse todavía más, entonces aumentaría la capacidad ociosa de las refinarías y las fraccionadoras nacionales, lo cual redundaría en una subutilización adicional de las inversiones realizadas durante los últimos años, una reducción de la mano de obra y aumento en el costo unitario del proceso. Además tanto las utilidades de la empresa como su capacidad para seguir invirtiendo en el futuro se han visto y se verán sensiblemente afectadas.

Desde que se inició la importación de margarina de hojaldre y oleína de palma de Colombia hasta el mes de septiembre del 2001, la empresa accionante ha dejado de vender 128,200 kilos de margarina y 115,484 kilos de oleín de palma, que significan un efecto en las ventas y descuentos de ¢104,38 millones de colones al mes de septiembre y un estimado, para este año, de ¢148 millones. Esto ha generado una disminución en la ganancia y una disminución en el retorno sobre la inversión de un 8.66% a septiembre de este año mientras que, para el año 2001, se estima una disminución de un 11.95%”

81. Si bien es cierto, por la fase procesal en la que nos encontramos no se ha realizado una determinación preliminar de daño, si es posible establecer que el estándar requerido por el artículo 18.2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Derechos Compensatorios se ha cumplido, y por lo tanto es posible recibir y analizar con la seriedad que merece el ofrecimiento de compromiso del Gobierno de Colombia.

82. El Artículo XVI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, ha sido interpretado y complementado por las mismas partes contratantes del antiguo GATT de 1947. De esta forma resulta indispensable

tomar en cuenta lo contenido en el Anexo I de este cuerpo legal en el que se incluyen una serie de notas explicativas. En lo que interesa debe citarse la nota 2 al párrafo 3 la cual indica:

“ ...

Parrafo3.

...

2. Un sistema destinado a estabilizar ya sea el precio interior de un producto primario, ya sea el ingreso bruto de los productores nacionales de este producto, con independencia de las variaciones de los precios para la exportación, que tiene a veces como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, no será considerado como una forma de subvención a la exportación en el sentido de las estipulaciones del párrafo 3, si las PARTES CONTRATANTES determinan que:

a)este sistema ha tenido también como resultado, o está concebido de modo a tener como resultado, la venta de este producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar, y

b)este sistema, como consecuencia de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, es aplicado o está concebido de una forma que no estimula indebidamente las exportaciones o que no ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras partes contratantes.

No obstante la determinación de las PARTES CONTRATANTES en la materia, las medidas adoptadas para la aplicación de un sistema de esta clase estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 3 cuando su financiación se efectúe en su totalidad o parcialmente por medio de las contribuciones de los poderes públicos, además de las de los productores con respecto al producto de que se trate.

83. Esta Nota Interpretativa al párrafo 3 del artículo XVI, indica pues que las medidas adoptadas para la aplicación de sistemas de estabilización de los precios estarán sujetas a las disposiciones del párrafo 3 cuando su financiación se efectúe en su totalidad o parcialmente por medio de las contribuciones de los poderes públicos, además de las de los productores con respecto al producto de que se trate. Es decir, a contrario sensu se puede interpretar que aquellos sistemas en los cuales no intervengan fondos públicos, no podrá considerárseles como una subvención en los términos del artículo XVI.

84. En este sentido corresponde citar el documento titulado "GATT, Índice Analítico: Guía de las Normas y Usos del GATT, 6ª Edición actualizada (1995)", el cual en su página 493 indica en lo que interesa:

"En el Informe de 1960 sobre el examen general previsto en el párrafo 5 del artículo XVI también se consideró si las subvenciones financiadas con imposiciones de carácter no gubernamental debían ser objeto de una notificación de conformidad con el artículo XVI. El Grupo Especial dijo lo siguiente:

"El GATT no se ocupa de los sistemas aplicados por particulares que actúen con independencia de su gobierno, salvo hasta el punto en que permita a los países importadores adoptar medidas en virtud de otras disposiciones del Acuerdo General... Por el contrario, no hay ninguna duda en cuanto a la obligación que incumbe a todo gobierno de notificar cualquier sistema de imposición y de subvención emparejadas que influyan en las importaciones o en las exportaciones, y en el que participe ya sea

por medio de abonos al fondo común, ya sea confiando a un organismo privado la misión de percibir las imposiciones y de abonar las subvenciones de tal modo que, en realidad, la práctica seguida no difiera en absoluto de la que aplican normalmente los gobiernos. **Estas diversas consideraciones ... condujeron [al Grupo] a estimar que, para poder determinar si debe notificarse un sistema de imposiciones y subvenciones emparejadas, conviene examinar el origen de los fondos y hasta qué punto el Estado interviene eventualmente para reunirlos...**" (Véase L/1160, adoptado el 24 de mayo de 1960, 9S/206, parr. 12.)

El Grupo Especial encargado de examinar las medidas aplicadas por Francia para favorecer la exportación de trigo y de harina dijo en su informe de 1958 que había llegado a la conclusión de que **el funcionamiento del sistema francés de sostenimiento de los precios, consistente en cobrar de los exportadores una tasa destinada a sufragar en parte las pérdidas experimentadas en el mercado mundial, implicaba de hecho la concesión de subvenciones a la exportación, entre otras cosas, porque para cubrir por lo menos parte de las pérdidas había que recurrir a créditos presupuestarios.** (Véase L/924, adoptado el 21 de noviembre de 1958, 7S/48,52-54,párrs.8-14.)" (el destacado no es del original).

En su página 500 este mismo documento continúa diciendo:

"En su informe de 1958, el Grupo Especial encargado de examinar las medidas adoptadas por Francia para favorecer la exportación de trigo y de harina dice lo siguiente: "El Grupo especial ... [opinó] que, incluso en el supuesto de que el sistema francés ofrezca las características descritas en el apartado 2 de [la segunda Nota Interpretativa al párrafo 3 del artículo XVI], no puede haber exención para la aplicación de las disposiciones del apartado 3 del artículo XVI cuando las medidas adoptadas en ejecución de tal sistema se financien 'en su totalidad o parcialmente por medio de las

*contribuciones de los poderes públicos, además de las de los productores, con respecto al producto de que se trate". Además, el **Grupo Especial constató que el funcionamiento del sistema francés suponía la aportación de fondos públicos, ya que parte de las pérdidas causadas por las exportaciones se sufragaban con cargo al Estado. En consecuencia, "el Grupo especial llegó a la conclusión de que el funcionamiento del sistema francés implicaba de hecho la concesión de subvenciones a la exportación de trigo y de harina de trigo, con arreglo al sentido del [párrafo] 3 del artículo XVI. (véase L/924, adoptado el 21 de noviembre de 1958, 7S/48, 52-54, párrs. 8,13 y 14.)"**(el destacado no es del original).*

85. El Gobierno de Colombia ha afirmado que el Fondo de Estabilización de Precios no ha recibido fondos públicos durante el período de investigación, ni luego de él hasta la fecha, según se desprende de la contestación a los formularios ofrecida por dicho Gobierno. (Véase folio 980). Sumado a lo anterior al hecho de que tanto la entidad gremial que administra el fondo junto con el Gobierno de su país, asuman el compromiso de tomar medidas que neutralicen los efectos de la subvención, lleva a la inequívoca conclusión de que el compromiso es y debe tenerse como satisfactorio a criterio de la Autoridad Investigadora.
86. Corresponde al Gobierno de la República de Costa Rica aceptar el acuerdo de compromiso voluntario ofrecido por el Gobierno de la República de Colombia, y poner fin de esta manera a la investigación por subvenciones a la Margarina de Hojaldre, clasificada bajo las partidas arancelarias 1517.10 y 1517.90. ya que la misma es el resulta de una solución mutuamente convenida.

POR TANTO

87. Que se debe ordenar el archivo de la investigación respecto de la oleína de palma, por cuanto el volumen de las importaciones resulta insignificantes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27.10.
88. Que en relación con el compromiso de precios, el mismo debe ser aceptado para la margarina de hojaldre, recomendándose el monitoreo del subsidio en forma periódica, tal y como ha ofrecido voluntariamente el Gobierno de Colombia.
89. Se considera necesario ordenar que se siga monitoreando la evolución del volumen total de las importaciones de los productos investigados con la finalidad de determinar eventuales distorsiones al mercado o la existencia de futuras prácticas desleales de comercio que puedan afectar la rama de producción nacional.
90. Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración en el término de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 344 inciso 3 de la Ley General de la Administración Pública y 31 inciso 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Dicho recurso deberá ser interpuesto ante este Despacho.
91. Notifíquese a las partes, publíquese un extracto en el Diario Oficial, y la versión completa póngase a disposición por medio del sitio WEB de esta autoridad administrativa.

GILBERTO BARRANTES RODRÍGUEZ
MINISTRO